

**Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica***Fundamento legal y hecho imponible*

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.c) y 93 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que gravará los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

*Sujeto pasivo*

Art. 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

*Bases y cuota tributaria*

Art. 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.100 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.670 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.970 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 14.910 pesetas.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 13.860 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 19.740 pesetas.
- De más de 50 plazas, 24.675 pesetas.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 7.035 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 19.740 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 24.675 pesetas.

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.940 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.620 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 13.860 pesetas.

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.940 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.620 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

f) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 735 pesetas.

**SECCION SEXTA****BARDALLUR**

Núm. 15.735

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de los tributos y sus correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras, que tuvo lugar en sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento Pleno en 5 de octubre de 1994, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo determinado en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, procediéndose, en cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo 17.4, a la publicación del texto íntegro de las referidas ordenanzas (véase anexo).

Igualmente el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas las ordenanzas-tipo elaboradas por la Diputación Provincial de Zaragoza y publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de fecha 11 de octubre de 1989.

Para la interposición de recursos contra todas o cualquiera de ellas podrán realizarse en la forma y plazos que establece el artículo 19 de la Ley reguladora mencionada.

Bardallur, 20 de marzo de 1995. — El alcalde, José M. Domínguez Medrano.

ANEXO

- Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos, 735 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.260 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.520 pesetas.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 5.040 pesetas.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 10.080 pesetas.

#### *Período impositivo y devengo*

Art. 5.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

#### *Régimen de declaración y de ingreso*

Art. 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del régimen general de recaudación.

#### *Partidas fallidas*

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1995 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación*

Dicha Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 5 de octubre de 1994 y con carácter definitivo el 30 de diciembre de 1994.

#### **Impuesto sobre bienes inmuebles**

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto

sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30%.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30%.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1995 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 30 de diciembre de 1994.

#### **Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

##### *Hecho imponible*

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

##### *Exenciones*

Art. 2.º Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

##### *Sujetos pasivos*

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- a) Los dueños del terreno, cuando no coincidan con la titularidad de las obras.
- b) Los constructores.
- c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

##### *Base imponible, cuota y devengo*

Art. 4.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

##### *Gestión*

Art. 5.º 1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional cuyo importe deberán ingresar en áreas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

##### *Inspección y recaudación*

Art. 6.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### *Infracciones y sanciones*

Art. 7.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1995 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 30 de diciembre de 1994.

**Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos****Fundamento legal y objeto**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica, sin excepción alguna.

**Obligación de contribuir**

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

**Bases y tarifas**

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 5.000 pesetas al año.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 5.000 pesetas al año.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 5.000 pesetas al año.
- d) Locales industriales, 5.000 pesetas al año.
- e) Locales comerciales, 5.000 pesetas al año.

**Administración y cobranza**

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio. El cobro se efectuará semestralmente.

Art. 9.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Partidas fallidas**

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de

apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Exenciones**

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenezca, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacionales.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

**Infracciones y defraudación**

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1995 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 30 de diciembre de 1994.

**Precio público por suministro municipal de agua potable a domicilio****Fundamento legal y objeto**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable a domicilio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

**Obligación de contribuir**

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

**Bases y tarifas**

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se registrará por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche: Domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías e industrias, 20.000 pesetas.

Consumo general al semestre:

—Tarifa fija, para toda clase de inmuebles, a 40 pesetas el metro cúbico.

—Cuota de servicio o mínimo de consumo, 20 metros cúbicos, a 40 pesetas el metro cúbico.

Por servicio de mantenimiento de las redes generales de abastecimiento, al año, 1.600 pesetas.

**Administración y cobranza**

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuarán semestralmente.